



**SOLO PARA PARTICIPANTES**  
DOCUMENTO DE REFERENCIA  
LC/CNP10.9/DDR/1  
28 de febrero de 2018  
ORIGINAL: ESPAÑOL  
18-00179

---

Novena Reunión del Comité de Negociación  
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,  
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos  
Ambientales en América Latina y el Caribe

San José, 28 de febrero a 4 marzo de 2018

## **ARTÍCULO 2\***

### **PROPUESTA DE CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA Y URUGUAY**

\* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.



## ARTÍCULO 2

### Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

Por “**derechos de acceso**” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Por “**autoridad competente**” se entiende toda institución que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, así como a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos directa o indirectamente, cuando corresponda, o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero exclusivamente sobre los fondos o beneficios públicos recibidos o sobre las funciones y servicios públicos desempeñados. \*

Por “**información ambiental**” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo toda aquella que esté relacionada con los posibles impactos adversos asociados con factores que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la gestión ambiental.

Por “**público**” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.

---

\* De acuerdo a la octava versión del texto compilado se modificarían el término “autoridad pública” por “autoridad competente” en los siguientes artículos: 5.2, 5.4, 5.7, 5.8, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.16, 6.1, 6.2, 6.5. y 6.6. Se mantendrá autoridad pública en el artículo 6.3 y se modificará por “autoridad pública” en los artículos 7.6. (lit. “b”), 7.7, 7.11 y 7.17 (lit. “e”).